



## Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127/2019 TAD.

En Madrid, a 4 de Octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos formulados por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de junio de 2019, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de 10 de abril de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 6 de enero de 2019 se celebró en el estadio XXX el partido del Campeonato Nacional de Liga entre el XXX y el XXX.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional formuló denuncia ante el Comité de Competición de la RFEF por unos hechos acaecidos en el citado encuentro. Concretamente se refiere a que:

*“1.- En el minuto 25 de partido y durante el transcurso del juego, unos 2000 aficionados locales, cuyos integrantes se encuentran ubicados en los sectores N11, N12 de banco de pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico: “XXX, MIERDA”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio. (...)*

*2.- En el minuto 71 de partido y con el juego parado, unos 1000 aficionados locales, cuyos integrantes se encuentran ubicados en los sectores N11 y N12 de banco de pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, CABRON FUERA DEL XXX”, en referencia a un jugador del equipo visitante, y sin ser secundado por otros aficionados del estadio (...)*

*3.- En el minuto 90+1 de partido y con el juego existiendo una discusión entre jugadores de ambos equipos, unos 2000 aficionados locales, cuyos integrantes se encuentran ubicados en los sectores N11 y N12 de banco de pista norte de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico: “PUTA XXX Y PUTA XXX” siendo secundado por otros aficionados del estadio sin poder determinar el número. (...)*

**SEGUNDO.**- Con base en la denuncia formulada por la LNPF por los cánticos referidos, se incoó expediente por parte del Comité de Competición, y se dictó resolución con fecha 10 de abril de 2019, acordando sancionar al ~~XXX~~, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa de 1.500 € euros.

**TERCERO.**- El día 26 de abril de 2019, el ~~XXX~~, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que resolvió en fecha de 28 de junio de 2019, desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada.

**CUARTO.**- Frente a la citada desestimación y con fecha de 19 de julio de 2019, se interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por representación del ~~XXX~~, solicitando la anulación de la resolución impugnada.

**QUINTO.**- Con fecha de 5 de Agosto de 2019 se remitió el informe federativo, habiendo efectuado en tiempo y forma las alegaciones que tuvo oportunas el club recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.**- El recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias legales.

**CUARTO.**- No cabe duda alguna, pues consta acreditado sobradamente mediante los videos obrantes en el expediente, que los cánticos objeto de denuncia por parte de la LNFP tuvieron lugar en el encuentro, y que el contenido de los mismos es, en efecto, el denunciado.

En este sentido, no puede ser acogida la manifestación que realiza el recurrente en relación con la falta de prueba de dichos cánticos, a los que se refiere como “presuntos”. En línea con este argumento, el esgrimido sobre la inseguridad jurídica causada por el Comité de Competición al mencionar en su resolución cinco cánticos en lugar de tres, es a juicio de este Tribunal, absolutamente vacua, pues la sanción es impuesta por haberse producido los cánticos denunciados, con el contenido denunciado, y tal y como acertadamente sostiene el Comité de Apelación al manifestar que *“la sanción se impone por haberse producido los cánticos en la forma descrita, no por ser tres que se repiten a lo largo del partido, o cinco”*.

**QUINTO.-** En cuanto a la responsabilidad del ~~XXX~~, éste sostiene en su recurso que el artículo 15 del Código Disciplinario da lugar a una interpretación subjetiva y que, en tanto que el mismo establece como requisitos para exonerar de responsabilidad al club organizador, un cumplimiento diligente de las obligaciones del club así como la adopción de las medidas de prevención, el ~~XXX~~ ha de ser exonerado de responsabilidad por los cánticos acaecidos dado que, a juicio del citado club, ha cumplido sobradamente con lo exigido en el citado precepto.

El recurrente pasa a describir las medidas adoptadas para la prevención de estas conductas, tanto con carácter general a través de la campaña “CORDIALITY” que contempla numerosas acciones de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia en el entorno del fútbol, y que lleva siendo desplegada en los medios desde el año 2015, como con carácter particular en el propio estadio mediante la presencia de mensajes en este sentido, así como la difusión del rechazo del club a los cánticos emitidos mediante mensajes en el videomarcador.

Del mismo modo, el club recurrente alude a su incompetencia para la identificación de los autores de los cánticos, puesto que a juicio del recurrente se trata de una competencia de la coordinación de seguridad, y por tanto de la policía.

**SEXTO.-** La exclusión de la responsabilidad de los clubes configurada en el artículo 15 del Código Disciplinario de la Real Federación Española mediante el sistema de la inversión de la carga de la prueba, fija su ámbito de aplicación en aquellas circunstancias tipificadas en el propio precepto. Es decir, que únicamente cuando *“con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro”*, entra en juego dicho precepto que determina que, en tales circunstancias *“incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*.

En el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el Artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a “*Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos*” siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos.

Al tipificarse las acciones objeto del presente dentro de los “*Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos*” se excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Desde dicha perspectiva, se ha de poner de relieve que a pesar de las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado, y que describe en su recurso, no ha conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro y se sigan produciendo en otros (refiere en su recurso que han reducido su número) ni ha colaborado ni intentado siquiera la identificación de los responsables de la conducta sancionable. Tampoco ha acreditado en forma alguna que haya realizado ninguna actuación tendente al cese inmediato de los cánticos, más allá del mensaje genérico en el video marcador.

En el art. 3 de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se enumeran las medidas concretas que se han de desarrollar para evitar o corregir estos actos. Entre ellas:

*“c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.”*

De lo expuesto se debe concluir que, si bien se han implementado medidas tendentes a la evitación de los sucesos como los que son objeto del presente recurso, las mismas no han resultado del todo eficaces, siendo por tanto necesario la implementación de otras medidas diferentes o complementarias de las ya desplegadas, así como una asunción de responsabilidad por parte del club en la identificación o al menos en las actuaciones tendentes a tal identificación, de los autores de los citados cánticos, con la realización de actuaciones con dicha finalidad, y una actitud proactiva tendente al cese de los mismos cuando se produzcan.

La estricta aplicación del Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el

estadio el hecho de entonar cánticos, por lo que esta medida de expulsión podría haberse adoptado.

En este sentido, se hace necesario reiterar que la necesaria colaboración en la identificación de los autores de las conductas sancionables, así como es una medida concreta establecida en la ley 19/2007 y consecuentemente una obligación para los clubes organizadores, acción esta que tampoco se llevó a cabo por el club recurrente.

Esta falta de diligencia en desplegar acciones tendentes a la cesación de los cánticos y pro actividad en la identificación de los autores (siendo un sector muy concreto y localizado del público) es la que conlleva necesariamente a determinar la concurrencia de la responsabilidad del club recurrente en los hechos objeto del presente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR EL RECURSO** interpuesto por la representación del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de junio de 2019, que desestimó el recurso contra la resolución del Comité de Competición de 10 de abril de 2019 en el expediente P-281/218-19

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

